

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

LUIS MUÑOZ ALVARADO

Apelado

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO  
RICO EN BAYAMÓN Y  
OTROS

Apelantes

KLAN201600764

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D DP2011-0164

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

Mediante recurso de apelación comparece La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos (Asociación o la parte apelante) y solicita la revisión de la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 26 de octubre de 2015. El referido dictamen desestima la demanda a favor de la Universidad de Puerto Rico-Bayamón (UPRB), más no en cuanto a la Asociación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración de los hechos esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El Sr. Luis Muñoz Alvarado (el apelado o el Sr. Muñoz) insta una demanda el 26 de febrero de 2011 contra la Universidad de Puerto Rico y Leather Neck, en la que alega haber sufrido daños cuando su vehículo de motor fue robado del

estacionamiento de la Universidad de Puerto Rico, recinto de Bayamón (UPRB) el 9 de noviembre de 2009. Alega, que su auto tiene un valor de \$10,000.00 y que había sufrido daños en la suma de \$12,000.00.

El 14 de abril de 2011 la UPRB presenta Moción de Desestimación. En dicho escrito la UPRB alega, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, primero, que el emplazamiento es uno nulo e inválido que por lo tanto, el tribunal no ha adquirido jurisdicción sobre esa parte. Arguye, que en las oficinas del Rector se personó el emplazador del apelado; allí se le informó que tenía que diligenciar el emplazamiento en la Oficina del Asesor Legal, en la Oficina del Presidente, que ubica en el edificio de Administración Central, sita en el Jardín Botánico en Río Piedras. No obstante, el emplazador, sin completar ninguna de la información requerida sobre lugar, hora ni persona a quien entregó el emplazamiento, lo dejó en la Oficina del Rector de la UPRB y se marchó del lugar. [Reglas 4.4 (e) y 4.7 (32 Ap. V. R.4.4 (e) y 4.7.

Adicionalmente, la UPRB alega que tampoco hay causa de acción en su contra. Argumenta que es un principio doctrinalmente reconocido, que cuando una demanda no establece una causa de acción o derecho a remedio alguno contra una parte lo procedente en derecho es conceder la desestimación solicitada. Que asumiendo que fuera cierto que el hurto planteado ocurriese en un área del estacionamiento propiedad de UPRB, se reclama que dicha área es una de uso gratuito, que no se opera con ningún ánimo de lucro, y que es un servicio accesorio para conveniencia de los usuarios de la UPRB. Que con relación a las áreas de estacionamiento **es un principio doctrinal de tipo estatutario que se predica en**

**lo que establece la ley de negocios de áreas de estacionamientos públicos de Puerto Rico** (citas omitidas).

Que la persona con control sobre este tipo de área no asume o está obligado legalmente a asumir responsabilidad alguna por el hurto o daños que puedan ocurrir en vehículos mientras se usan para la facilidad de los usuarios, en este caso, el estudiantado. El apelante destaca que la sentencia parcial desestima la demanda en cuanto a la UPRB pero más no así contra la Asociación. Todo ello debido a que, en la sentencia el TPI afirma que la apelante funge como la aseguradora de la UPRB. En cuanto al emplazamiento el TPI expone que lo importante es que exista una razonable certeza de que la corporación sea notificada de la acción instada en su contra. Enfatiza que es requisito esencial que al emplazar a una parte, se señale el modo en que se llevó a cabo el emplazamiento.

Concluye el TPI afirmando que tiene razón la UPRB, primero, al señalar que el emplazamiento se diligenció incorrectamente al entregarlo a una persona que no estaba autorizada para recibirlo, y en segundo, porque conforme a la Ley de Negocios de Áreas de Estacionamientos Públicos en Puerto Rico, Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, y su jurisprudencia interpretativa, la UPRB no puede ser objeto de una reclamación de daños por situaciones surgidas en sus áreas de estacionamiento. Sostiene el TPI, que en los casos de estacionamientos públicos que se proveen de manera gratuita, como en el de este caso, el dueño del estacionamiento tiene que cumplir con el Art.5 de la antes mencionada ley que dispone que se requiere, entre otras cosas, un seguro de responsabilidad pública que incluya el hurto de vehículos.

Inconforme, la Asociación presenta recurso de apelación donde adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE GARANTÍA DE SEGUROS MISCELÁNEOS, HABIÉNDOSE DESESTIMADO A FAVOR DE SU ASEGURADO, LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO POR ENTENDER QUE NO CORRESPONDÍA LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA ESTE ÚLTIMO.

En nuestra resolución de 16 de junio de 2016 ordenamos al señor Luis Muñoz Alvarado (la parte apelada) a presentar el alegato en o antes de 11 de junio de 2016. El término concedido expiró sin la comparecencia de la parte apelada. Debido a ello, en nuestra resolución de 14 de julio de 2016 concedimos a la parte apelada hasta el 28 de julio de 2016 para presentar el alegato y se le advirtió que en caso de incumplimiento se dispondría oportunamente del recurso sin el beneficio de su comparecencia. Nuevamente dicho término expiró sin la comparecencia de la parte apelada.

## **II.**

### **-A-**

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

Es menester que veamos cuál es la naturaleza y propósitos de la Universidad de Puerto Rico (Universidad). Esta es una corporación pública, de génesis legislativa, encargada de la educación superior en Puerto Rico según la Ley Num.:1 de 20 de enero de 1966 (18 LPRA sec. 601 et. seq.). Como la Universidad del Estado tiene una 'obligación de servicio al pueblo de Puerto Rico'. Económicamente funciona con fondos gubernamentales. Recibe el 9% del promedio del monto total de las rentas anuales devengadas según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico e ingresados en el Tesoro de Puerto Rico, Art.2, Ley Núm. 2 de 20 enero 1966 (18 LPRA sec. 621) sus estudiantes sólo cubren una ínfima parte del costo pagando una cantidad limitada por concepto de matrícula. La Universidad no opera con ánimo directo ni indirecto de lucro. Esta siempre ha considerado sus áreas de estacionamiento como una facilidad gratuita al estudiante, de carácter privilegiado. Sepúlveda v. UPR, 115 DPR 526, 1984

**-B-**

#### **Reglas 4.4 Emplazamiento personal**

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

...

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos.

...

#### **Regla 4.7 Enmienda**

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Es sabido que en nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre el demandado de dos

maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente.

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. S.L.B. Negrón, 164 DPR 855 (2005). Se trata de una exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere una adhesión estricta a sus requerimientos.

**-C-**

La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona es renunciable. Se trata de una defensa que debe tramitarse según dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, por lo que hay que presentar la alegación de falta de jurisdicción en la primera oportunidad y no deben presentarse otras mociones ni otras alegaciones, ya que implicaría una renuncia a los defectos en el emplazamiento. Una moción posterior argumentando esos defectos sería tardía y no prosperaría.

Los tribunales no pueden actuar sobre un demandado si no adquieren autoridad, es decir, jurisdicción sobre esa persona. Típicamente, tal jurisdicción se adquiere a través del emplazamiento. Ahora bien, el emplazamiento es renunciable y una forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado. Específicamente,

aquella parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. Por otro lado, un tribunal no adquiere jurisdicción sobre un demandado que no ha sido emplazado por el mero hecho de que este se encuentre presente en la corte el día del juicio.

### **III.**

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

Por resultar de umbral el aspecto procesal contenido en la determinación del TPI de que el emplazamiento de la UBPRB se diligenció incorrectamente al entregarlo a una persona que no está autorizada para recibirlo:

Procede que ante la declaración de nulidad del emplazamiento de la UPRB, se ordene la expedición de nuevos emplazamientos. Una vez que se adquiera jurisdicción sobre la UPRB, sólo entonces se podrá adjudicar todo otro planteamiento previo el correspondiente descubrimiento de prueba.

### **IV.**

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, procede la modificación de la Sentencia Parcial objeto de este recurso. En vista de ello, modificamos la Sentencia Parcial de referencia en el renglón que desestima con perjuicio la reclamación contra la Universidad de Puerto Rico de Bayamón. En consecuencia, ordenamos al TPI expedir nuevos emplazamientos dirigidos a la Universidad de Puerto Rico de Bayamón. Así modificada, confirmamos todos los otros extremos de la Sentencia Parcial recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones